

Boletín Oficial de Cantabria

Año L

Lunes, 29 de diciembre de 1986.— Número 258

Página 3.189

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Subastas y concursos

- 3.2 Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio e Industria.— Expedientes de información pública 3.189

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

- Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria.— Expediente alta tensión número 91/86 3.190

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

2. Subastas y concursos

- Liérganes.— Solicitud de devolución de fianza ... 3.190
- Los Corrales de Buelna.— Solicitud de devolución de fianza 3.190

3. Economía y presupuestos

- Solórzano.— Ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua potable 3.190

- Polanco.— Elevar a definitivos los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos 3.190
- Torrelavega.— Diversas ordenanzas fiscales 3.191

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Santander.— Expediente número 363/84 3.201

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Juzgado de Distrito Número Uno de Santander.— Expediente número 1.267/86 3.202
- Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega.— Expedientes números 177/86 y 80/86 3.202
- Magistratura de Trabajo Número Uno de Santander.— Expedientes números 631/85, 731/85, 1.114/86, 812/85, 484/85 y 720/85 3.203
- Magistratura de Trabajo Número Dos de Santander.— Expediente en reclamación de cantidad 3.204

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA

Dirección de Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don José Andrés Rodríguez Antolín, para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable de Ajo (Bareyo).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 5 de diciembre de 1986.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA

Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don Celestino Fernández Ruiz, para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable de Hinojedo (Suances).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 5 de diciembre de 1986.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 91/86.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica, denominada «derivación al C. T. "Rucoba"».

Tensión: 20 KV.

Longitud: 475 metros.

Conductor: LA-56.

Origen: Línea al C. T. «Panadería».

Final: C. T. «Rucoba».

Instalación situada en Rucoba, término municipal de Limpias.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 1 de diciembre de 1986.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

2. Subastas y concursos

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

ANUNCIO

Habiendo sido terminado el aprovechamiento de 12.375 eucaliptus del monte 313-bis de los de utilidad pública de esta provincia, que en su día fue adjudicado a «Álvarez Forestal, S. A.», la que solicita la devolución de la fianza depositada al efecto, por un importe de 63.960 pesetas, se hace público para que durante el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» formule las reclamaciones que estime pertinentes.

Liérganes, 29 de noviembre de 1986.—El alcalde presidente (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

ANUNCIO

Solicitada la devolución de la fianza por don Remigio Martínez Díaz, constituida para responder de las obras de «renovación y mejora de la red de distribución de agua a Los Corrales de Buelna, ramal a barrios Juan XXIII y San Fernando», se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse reclamaciones por plazo de quince días.

Los Corrales de Buelna a 8 de noviembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE SOLÓRZANO

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el acuerdo inicial de modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua potable, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de octubre de 1986, el acuerdo se eleva a definitivo, quedando el artículo 5 de la citada ordenanza redactado como sigue:

«Artículo 5. Los particulares a quienes el municipio suministre agua potable, satisfarán la tasa con arreglo a la siguiente tarifa:

1º Viviendas particulares, 15 pesetas por metro cúbico, con un mínimo de 10 metros cúbicos mensuales. Exceso, 20 pesetas el metro cúbico que sobrepase el mínimo de 10 metros cúbicos mensuales.

2º Establecimientos industriales y comerciales, 20 pesetas por metro cúbico con un mínimo de 12 metros cúbicos mensuales. Exceso, 25 pesetas por metro cúbico que sobrepase el mínimo de 12 metros cúbicos mensuales.»

Solórzano a 13 de diciembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Aprobados por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 25 de septiembre de 1986, los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos que a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos han de regir a partir del próximo día 1 de enero, y publicados en el «Boletín Oficial de Cantabria», número 207, sin que se hayan presentado reclamaciones, han quedado definitivamente aprobados en la forma que se indica:

Zona A: Tipos 1, 2 y 3; 800, 600 y 800 pesetas metro cuadrado respectivamente.

Zona B: Tipos 1, 2 y 3; 550, 400 y 400 pesetas metro cuadrado respectivamente.

Zona C: 150 pesetas metro cuadrado.

Se acuerda facultar a la Comisión de Gobierno para incrementar o disminuir en un 20% la liquidación del impuesto, cuando las circunstancias urbanísticas del terreno así lo aconsejen.

Polanco, 25 de noviembre de 1986.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA FISCAL Nº 16

LICENCIAS DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOSFUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1º.- De conformidad con el artículo 212.9 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, se modifica la tasa municipal por el otorgamiento de licencias de apertura.

ARTICULO 2º.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3º.- (1) Hecho imponible.- La actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendientes a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

(2) La obligación de contribuir nace por la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

(3) Sujeto pasivo.- Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia, o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

(4) Simultáneamente a la solicitud de la licencia, deberá constituirse el depósito que se señale, acompañando la Carta de Pago o una fotocopia de la misma, al documento de petición.

PARTICULARIDADES.

ARTICULO 4º.- Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar, y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto núm. 2.414, de 30 de noviembre de 1.961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

ARTICULO 5º.- Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público, y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de las industrias o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

BASES Y TARIFAS.

ARTICULO 6º (1).- Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe del 200% de la cuota de Licencias más el Recargo Municipal.

(2) Cuando se trate de Agencias, Sucursales, Delegaciones de empresas no radicadas en la localidad, el importe del derecho o tasa, será equivalente al 75% de la cantidad que se señala en el apartado 1º de éste artículo.

ARTICULO 7º.- Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago:

- a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y
- b) En caso de traslado forzoso del local.

ARTICULO 8º.- Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de los locales sitos en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 25 por 100 en la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 9º.- Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

ARTICULO 10º.- Las personas obligadas al pago de la presente exacción, deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento a título de adquisición del local.

ARTICULO 11º.- El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia.

Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

ARTICULO 12º.- Las cuotas líquidas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Se modificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguiente:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 13.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

ARTICULO 14º.- Constituyen casos especiales de infracción calificados de defraudación:

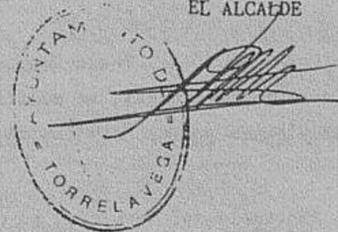
- a) La apertura de locales sin la presentación de la solicitud de la oportuna Licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

ARTICULO 15º.- Todo acto de infracción o defraudación de los derechos de ésta Ordenanza, serán penalizados de acuerdo con los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones

VIGENCIA: La presente modificación de la Ordenanza, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.987, manteniéndose en vigor hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986

EL ALCALDE

**AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA**

ORDENANZA FISCAL NUM. 18

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOSFUNDAMENTO JURIDICO

ARTICULO 1.- De acuerdo con el Artº 212-11, se modifica la Ordenanza Reguladora de la Tasa por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, Derribos, Salvamento y otros análogos.

OBJETO

ARTICULO 2.- Será objeto de ésta exacción:

- a) El Servicio de Prevención de Incendios.
- b) La atención de cualquier clase, en caso de incendio, por el Servicio de Extinción de Incendios, con personal y material adscritos al mismo.
- c) Cualquier otra actividad realizada por éste Servicio de Salvamento, derribo o análogo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3.- Hecho Imponible.- Está constituido por la utilización de cualquier servicio a que se refiere el artículo segundo, y la obligación de contribuir nace por el establecimiento, disposición y estado de alerta de los medios materiales y personas adscritas al servicio.

ARTICULO 4.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras en el sentido más amplio de la palabra, de inmuebles, viviendas, locales y elementos, en general, donde se haya provocado el incendio o se requiera prevenirlo, aun cuando no se haya solicitado el servicio.

ARTICULO 5.- De acuerdo con el Artº 203-3 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes, en Materia de Régimen Local, será sustituto del contribuyente la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

BASE DE GRAVAMEN

ARTICULO 6.- La percepción de la tasa se efectuará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Por hora o fracción invertida en cada empleado 1.500 Ptas/hora
- b) Por material utilizado su importe
- c) Suprimido
- d) Por salida de cada unidad móvil por Kilómetro 80 Ptas
(Debiendo Sumar ida y vuelta)
- e) Cantidad fija por Salida 3.000 Ptas

EXENCIONES

ARTICULO 7.- Estarán exentos del pago de ésta tasa, el Estado, la Comunidad Autónoma de Cantabria en los casos establecidos en el Artº 202 del texto refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 8.- Por cada salida efectuada se dará nota a Intervención por el Jefe del Servicio, de las horas empleadas y del material invertido, en la que se habrá procurado obtener la conformidad del beneficiario. En cualquier caso, éste ingresará en la Caja Municipal el importe reclamado dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación.

VIGENCIA: La presente modificación, entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales, el 1 de Enero de 1.987, manteniéndose en vigor hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986

EL ALCALDE,

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 23

DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.- De conformidad con el Artículo 212.20 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes, en materia de Régimen Local, se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa establecida por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras.

ARTICULO 2º.- Por el carácter higiénico sanitario del servicio, es obligatoria la aplicación de ésta tasa, y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exención.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3º.- 1) Hecho Imponible.- El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por lo de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

2) Obligación de contribuir.- Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3) Sujetos pasivos.- La tasa nace sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título vivienda o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutivos vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiado por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO 4º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

T A R I F A		ANUAL	TRIMESTRAL
DOMICILIOS PARTICULARES			
1.-	Recogida de Basura Diaria	3.500.-	875.-
LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES			
1.-	Recogida de Basura en Bares	11.500.-	2.875.-
2.-	" " en Colegios	22.900.-	5.725.-
3.-	" " en Academias	6.900.-	1.725.-
4.-	" " en Almacenes al por Mayor	22.900.-	5.725.-
5.-	" " en Detallistas	6.900.-	1.725.-
6.-	" " en Garajes	2.300.-	575.-
7.-	" " en Garajes y Aparcamientos ...	22.900.-	5.725.-
8.-	" " en Locales Cerrados	3.500.-	875.-

En caso de que el contribuyente fije la domiciliación bancaria, se aplicará una bonificación del 5%. Esta bonificación, será anulada si por motivos no imputables al Ayuntamiento, no se produce el abono efectivo por parte de la Entidad bancaria.

ARTICULO 5º.- 1) Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que éste Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2) Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones de rango de Ley, que no sean de Régimen Local.

3) Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter Local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto número 3.250/1.976, de 30 de diciembre.

4) Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto definitivo de la Ley 41/1.975.

5) Los sujetos a ésta tasa, podrán solicitar a éste Ayuntamiento el pago mediante concierto legal.

6) Los jubilados y pensionistas, así como las personas acogidas al seguro de desempleo, cuyos ingresos por todos los conceptos no superen el salario mínimo interprofesional y carezcan de bienes propios, excepto la vivienda en la que habiten, tendrán una bonificación en las tarifas vigentes de ésta Ordenanza, del 75 por ciento.

Los particulares que se crean con derecho a ésta bonificación, deberán solicitar su concesión a la Administración, debiendo justificar documentalmente su situación personal, así como sus ingresos y bienes que posean.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 6º.- 1) Anualmente, se formará un Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2) Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento, resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

El cómputo de los ingresos y bienes, se hará considerando a todos los residentes que disfruten del servicio.

ARTICULO 7º.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exención.

ARTICULO 8º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deben ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 9º.- La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, se devengará por meses completos, el día 1 de cada mes; pero se rá exigida anualmente a los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menos periodo.

La exigencia de ésta tasa, también podría ser exigida por la Administración en forma trimestral.

ARTICULO 10º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 11º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

ARTICULO 12º.- Los actos de infracción o defraudación de ésta Ordenanza, se sancionarán de acuerdo con los Artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones Municipales.

VIGENCIA: La presente modificación, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.987, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniéndose en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 24

POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

NATURALEZA Y OBJETO

ARTICULO 1.- De acuerdo con el Artículo 212-21, del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Suministro de Agua Potable.

ARTICULO 2.- Toda autorización, para disfrutar del servicio, implicará la obligación de instalar contador, que debe ser individualizado para cada vivienda, que será colocado en sitio visible y de fácil acceso.

ARTICULO 3.- El abastecimiento de agua potable en éste Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de agua potable, de que vienen surtiéndose algunos particulares se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización si se acordase.

ARTICULO 4.- Estarán obligados al pago:

1) Los peticionarios del suministros, sean propietarios, inquilinos o arrendatarios, así como los usuarios a cuyo nombre figure el servicio. En el caso de que el usuario sea arrendatario o inquilino, deberán recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento, juntamente con el inquilino o arrendatario.

Se devengará en el alta una tasa de 250 pesetas, así como una fianza de 3.000 Ptas.

2) En el supuesto en que el suministro se hubiera pactado a nombre del titular del inmueble y enajenarse o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de transmisión de la propiedad del inmueble y que además el nuevo propietario abone las tasas correspondientes.

3) Las peticiones de baja en el suministro de agua, deberán ser realizadas por el titular del Servicio, y darán lugar al precintado del contador por los Servicios Municipales. Se devengará la tasa de 1.500 pesetas. En el caso de cambio de titularidad, el devengo de la tasa será de 250 pesetas, más la correspondiente fianza de 3.000 pesetas.

ARTICULO 5.- Los abonados, satisfarán mensualmente el consumo realizado, con los mínimos que se establezcan:

1) USOS DOMESTICOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES

- Hasta 10 metros cúbicos 225 Ptas
- Exceso por cada metro cúbico 44 Ptas

2) USOS INDUSTRIALES

- Hasta 15 metros cúbicos 745 Ptas
- Exceso por cada metro Cúbico 75 Ptas

En caso de que el contribuyente fije la domiciliación bancaria, se aplicará una bonificación del 5%, por un tope máximo de 5.000 Ptas.

Esta bonificación, será anulada si por motivos no imputables al Ayuntamiento, no se produce el abono efectivo por parte de la Entidad bancaria.

En las Comunidades que se utilice un contador general, se aplicará un mínimo de consumo, equivalente al número de viviendas o miembros que formen la colectividad, multiplicado por el mínimo individual establecido.

El Ayuntamiento, podrá establecer el cobro por periodos trimestrales, cuando por razones de racionalización del trabajo, y menor coste, se considere conveniente.

ARTICULO 6.- Los jubilados y pensionistas, así como las personas acogidas al seguro de desempleo, cuyos ingresos por todos los conceptos no superen el salario mínimo interprofesional y carezcan de bienes propios, excepto la vivienda que habiten, tendrán una bonificación en las tarifas vigentes de ésta Ordenanza del 75 por 100

Los particulares que se crean con derecho a ésta bonificación deberán solicitar su concesión a la Administración, debiendo justificar documentalmente su situación, así como sus ingresos y bienes que posean.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 7.- El percibo de ésta tasa, se efectuará mediante recibo, que podrá contener otros conceptos tributarios ajustados en su percepción, al periodo de cobranza que se señale para el agua por el órgano municipal competente.

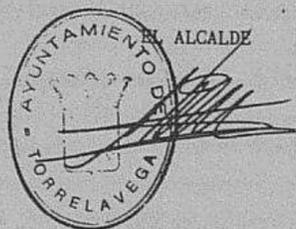
ARTICULO 8.- La existencia de dos recibos sin pagar, justificará el corte del suministro, de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio, según las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- Los actos de infracción o defraudación de los derechos establecidos en ésta Ordenanza, se regularán de acuerdo con los Artículos 77 y siguientes de La Ley General Tributaria, así como los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones.

VIGENCIA

La presente modificación, entrará en vigor una vez cumplido los preceptos legales el 1 de Enero de 1.987, manteniéndose su vigencia hasta que se apruebe su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA Nº 25

ORDENANZA FISCAL SOBRE DERECHOS DE ACOMETIDA DE AGUA POTABLE

OBJETO Y NATURALEZA JURIDICA

ARTICULO 1º.- De acuerdo con el Artículo 212-28 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Acometida de Agua Potable.

ARTICULO 2º.- El fundamento jurídico de ésta tasa se encuentra en la facultad otorgada a los Ayuntamientos por el Real Decreto 3.250/76, número 21 y 18 del Artº 19, para facilitar este tipo de servicios a los particulares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3º.- Están sujetos a la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio, ya sea con carácter temporal o permanente.

ARTICULO 4º.- Con independencia de los derechos de acometida que se señalan en la tarifa, el solicitante vendrá obligado a satisfacer el importe de los materiales empleados en razón al coste de los mismos, mediante relación valorada que se facilitará con el recibo.

TARIFA

ARTICULO 5º.- Tanto por la acometida como para el empalme, la tarifa será de 4.000 Ptas por acometida.

EXENCIONES

ARTICULO 6º.- No habrá otras que las dispuestas en el ordenamiento vigente en favor del Estado y demás Organos de la Administración Pública.

El costo de los materiales no puede ser objeto de exención, facturandose en todo caso su importe.

INFRACCIONES

ARTICULO 7º.- Los actos de infracción o defraudación de los derechos contenidos en ésta Ordenanza, se regularán de acuerdo con los Artículos 77 y vigentes de la Ley General Tributaria, así como los concordantes con la Ordenanza General de Exacciones.

ARTICULO 8º.- La falta de pago a la prestación del recibo conlleva el corte del suministro de agua sin lugar a reclamaciones y sin perjuicio de perseguir la deuda tributaria por el procedimiento regular de apremio.

VIGENCIA. La presente modificación, entrará en vigor una vez cumplido los requisitos legales el 1 de Enero de 1.987, manteniéndose su vigencia hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986

EL ALCALDE



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA FISCAL NUM. 26

DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE MATADEROS Y TRANSPORTE DE CARNES.

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTICULO 1º.- De acuerdo con el Artículo 212,22, se modifica la Ordenanza Reguladora de la tasa fiscal por Prestación de Servicios en el Matadero Municipal.

ARTICULO 2º.- Constituye el objeto de ésta exancción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.
- c) Transportes de carnes.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3º.- (1) Hecho Imponible.- Está constituido por la prestación de los Servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2º.

(2) Obligación de Contribuir.- Nacerá, desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

(3) Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes o instalaciones.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO 4º (1) .- Las bases de percepción y tipo de gravámenes, quedarán dictaminados de la siguiente manera:

VACA	4,75 Ptas/Kilo
TERNERA	4,75 Ptas/Kilo
CABALLO	4,75 Ptas/Kilo
CORDERO	4,75 Ptas/KILO
CERDO	4,75 Ptas/KILO

En caso de que el contribuyente domicilie bancariamente el abono de la tasa, se aplicará una bonificación del 5%. Esta bonificación, será anulada si por circunstancias no imputables al Ayuntamiento, no se produce el abono efectivo por la Entidad bancaria.

(2).- Usuarios de Instalaciones del Matadero por limpieza y aprovechamiento de vientres 125 Ptas/vientre.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 5º.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza, se liquidarán por acto de servicio prestado.

ARTICULO 6º.- El pago de los expresados derechos, se efectuará por los interesados contra talón, o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas y contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

ARTICULO 7º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas, por la vía de apremio, con arreglo al Régimen General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 8º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

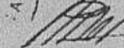
DEFRAUDACION Y PENALIDAD

ARTICULO 9.- Los actos de infracción y defraudación de los derechos contenidos en ésta Ordenanza, se regularán de acuerdo con el Artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones Municipales.

VIGENCIA: La presente modificación, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.987, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniéndose en vigencia hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 30 de Septiembre de 1.986

EL ALCALDE



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA FISCAL NUM. 27

DE LA TASA POR OCUPACION DE SITIO EN LA PLAZA DE ABASTOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO

ARTICULO 1º.- De conformidad con el Artº 212.22 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se modifica la tasa Por Ocupación de sitio en la Plaza de Abastos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º.- (1) Hecho Imponible.- Está constituida la tasa de ocupación de sitio en la Plaza de Abastos.

(2) Sujeto Pasivo.- Las Personas que provoquen la prestación del servicio en el acto de la utilización.

TARIFAS

ARTICULO 3º.- Los Servicios a que alude el Artº 2º, devengarán las siguientes tasas:

Segundo Piso	621 Ptas/ m2 /mes
Primera Planta	745 Ptas/ m2 /mes
Centrales	807 Ptas/ m2 /mes
Barandilla 2ª Planta	248 Ptas/ m2 /mes
Exteriores	993 Ptas/ m2 / mes
Sótano	372 Ptas/ m2 / mes

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 4º.- El abono de la cuota se realizará, en las Oficinas de Depósito, previa notificación del interesado.

En caso de domiciliación bancaria, las tarifas indicadas en el Artº 3, gozarán de una bonificación del 5%. Esta bonificación, será anulada si por motivo no imputable a éste Ayuntamiento, no se produce el abono efectivo por la Entidad Bancaria.

ARTICULO 5º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTICULO 6º.- La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier Agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conculada como caso de defraudación.

Todos los usuarios tienen la obligación de tener los puestos en servicio, y si no estuvieran permanentemente abiertos, el Ayuntamiento se hará cargo de los mismos y se subastarán en pública subasta.

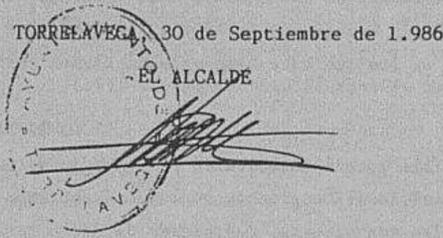
PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 7º.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

ARTICULO 8º.- Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en ésta Ordenanza, se sancionarán de acuerdo con los Artº 77, y siguientes de la Ley General Tributaria y los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones.

VIGENCIA La presente modificación, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.987, una vez cumplidos los preceptos legales manteniéndose en vigor hasta que no se acuerde de su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA
ORDENANZA FISCAL NUM. 28

TASA Y DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1º.- 1) De conformidad con el número 22 del artículo 19 de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de diciembre, se modifican las tasas y derechos por prestación de servicios y ocupación de sitio en el Mercado Nacional de Ganados.

2) Será objeto de esta exacción:

a) La utilización de diversos servicios establecidos en el Mercado Nacional de Ganados, especificados en las siguientes tarifas:

b) La utilización de las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del Mercado Nacional de Ganados.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º.- 1) Hecho Imponible.- Estará determinado por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones y bienes del Mercado Nacional de Ganados, y la obligación a contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de tales servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

2) Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes o instalaciones.

b) Propietarios de los animales o mercancías que prorroguen los servicios de ocupación y utilicen los bienes e instalaciones.

BASES DE GRAVAMEN

ARTICULO 3º.- Se tomará como base de la presente exacción, en general, la naturaleza de los actos, la especie animal sobre la que se preste el Servicio y, en su caso, el tiempo de utilización de las distintas instalaciones o bienes.

TARIFAS

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa única.- Por los distintos servicios del Mercado Nacional de Ganados, o por la utilización de sus instalaciones o bienes.

EPIGRAFE PRIMERO: Por ocupación de sitio o entrada en el Mercado

VEHICULOS DE TRANSPORTE DE GANADOS

Camión de más de 4 Tm	215.-
" de Hasta 4 Tm	145.-
Furgoneta	65.-
Carro	45.-

VEHICULOS EXPOSITOS DE MAQUINARIA, PAJA, FORRAJE, SEMILLA Y HORTALIZAS

Camión de más de 4 Tm	700.-
" de Hasta 4 Tm	500.-
Furgoneta	300.-
Carro	150.-

VEHICULOS CON VISITANTES

Autobuses	300.-
Microbuses	150.-
Turismo	50.-
Motos y bicicletas	25.-

EPIGRAFE SEGUNDO: Por utilización del Mercado

-Por cada cabeza de vacuno mayor ..	475.-
-Por cada cabeza de vacuno mediano y res caballar -mular mayor-	250.-
-Por cada cabeza de vacuno menor y res caballar-mular menor	150.-
-Por cada cabeza de res asnal mayor	125.-
-Por cada cabeza de res asnal menor y Ovina-Caprina	50.-
-Por cada visitante	25.-

EPIGRAFE TERCERO: Servicios a Vehículos

-Por desinfección de camión de más de 4 Tm	175 Ptas
- " " " de hasta 4 Tm	120 "
- " " " de Furgoneta	75 "
- " " " de Carro	20 "
-Certificado de Desinfección	60 "
-Lavado de Camión de más de 4 Tm	500 "
- " " de Hasta 4 Tm	400 "
- " de Furgoneta	300 "
- " de Carro	200 "
-Encamado de Camión de más de 4 Tm	600 "
- " " de hasta 4 Tm	400 "
- " de Furgoneta	200 "
- " de Carro	100 "
-Palada de Arena	20 "
-Cesta Extra Viruta	75 "

EPIGRAFE CUARTO: Estancias de Reses en Lazoterros y eliminación de cadáveres (Sin incluir manejo, alimentación y otros gastos).

-Res Vacuna, Caballar, mular y asnal mayor	300 "
- " " mediano y caballar-mular y asnal menor	225 "
- " " menor y ovina-caprina mayor	150 "
-Ovina-Caprina menor	100 "

ENTERRAMIENTO O INCINERACION

-Res Vacuna, Caballar-mular y asnal mayor	2.000 "
- " " mediana, res Caballar-mular y asnal menor	1.500 "
- " " menor y res ovina-caprina mayor	850 "
- " Ovina-Caprina menor	300 "

Por ocupación de los locales destinados a cafeterías o restaurantes, cada local abonará mensualmente (con los condicionantes establecidos en los correspondientes contratos suscritos), la cantidad de .. 84.763.-

Por la cesión de instalaciones para uso en actividades diversas:

Quando el fin sea considerado benéfico, a criterio de la Corporación municipal, la cesión se hará con carácter de Gratuito.

CUOTAS

ARTICULO 4.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en ésta Ordenanza, se liquidan por cuotas o servicios prestados.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 5º.- La exacción, se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de ésta Ordenanza, y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la oficina Administrativa del Mercado Nacional de Ganados o, en su defecto, por las oficinas municipales, en base a los datos que reciban del Jefe del Servicio.

ARTICULO 6º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se les promocionen la utilización de bienes o instalaciones del Mercado Nacional de Ganados, lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.

ARTICULO 7º.- Si la Autoridad sanitaria determina que un animal o sus productos deben ser destruidos, se procederá a ello por cuenta de su propietario, quien está obligado a recoger en vases de su propiedad, la grasa, pulpa de carne, etc. Tal destrucción no dará derecho alguno de indemnización al propietario del animal o producto destruido.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 8º.- Los actos de infracción o defraudación de los derechos de ésta Ordenanza, serán castigados de acuerdo con lo establecido en los Artículos

77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones.

VIGENCIA: La presente modificación, entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales, el 1 de Enero de 1.987, manteniéndose en vigor hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA NUMERO 32

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE RADICACION

I. PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1.- El Impuesto Municipal de Radicación, establecido al amparo y de conformidad con la Ley 7/1.985 del 2 de abril y el Real Decreto Legislativo 781/1.986, del 18 de Abril se regulará por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Quedan suprimidas en el Término Municipal y con referencia a los locales gravados con el Impuesto Municipal sobre la Radicación, las siguientes tasas municipales:

- a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.
- b) Derechos de laboratorio y tasa de inspección de establecimientos industriales y comerciales.
- c) Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolla la actividad.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3.- 1) Constituye el hecho imponible del Impuesto de Radicación, la utilización para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de los locales de cualquier naturaleza sitos en el término municipal.

2) A los efectos de este impuesto, se considerarán locales, - las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades industriales, comerciales o profesionales.

3) No se considerarán sujetos al impuesto, la utilización transitoria de locales donde se desarrollen actividades que alcancen periodos de tiempo inferiores a treinta días naturales y solamente cuando éste plazo haya vencido se entenderá devengado el impuesto desde la fecha de instalación de la actividad.

ARTICULO 4.- No estarán sujetas al impuesto las superficies utilizadas como viviendas, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 5.- La obligación de contribuir, nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, háyase obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

IV PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA

ARTICULO 6.- 1) El período impositivo coincidirá con el año natural, y a él se referirán las cuotas de este impuesto.

2) El impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre, o aquel en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de ésta, dentro de cada semestre.

V SUJETO PASIVO

ARTICULO 7.- 1) Están obligados al pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen, dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 3º de esta Ordenanza.

2) En los casos de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de sucesión a título oneroso o lucrativo en la explotación o utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota líquida el importe de lo satisfecho por el titular anterior dentro del mismo período impositivo.

3) En los casos de sucesión directa en la utilización del local por cualquier título, continuando el ejercicio de la misma actividad, el nuevo sujeto pasivo será responsable subsidiario de las cuotas no prescritas de este Impuesto.

VI EXENCIONES

ARTICULO 8.- 1) Gozarán de exención total del Impuesto, la utilización de locales para:

- a) Centro de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración Educativa competente.
- b) Actividades culturales, Sociales o deportivas remuneradas, que ejerzan entidades benéficas o benéfico-docentes de carácter público, o privado. Las Cajas de Ahorro por la utilización de locales destinados a Monte de Piedad y Obras benéfico-sociales.

2) Gozarán igualmente de exención de este Impuesto, la utilización de locales por el Estado y sus Organismos Autónomos, la Comunidad Autónoma de Cantabria y los Consorcios en los que este Ayuntamiento formen parte.

VII BASE DEL IMPUESTO

ARTICULO 9.- La Base Imponible estará constituida por la superficie total comprendido dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total, las superficies no sujetas al impuesto.

ARTICULO 10.- Quedarán excluidas en la determinación de la base imponible, por razón de su destino accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o proporciones de superficie que a continuación se señalan:

- a) Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.
- b) Las ocupadas por los servicios que las Empresas tengan destinados a finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos.
- c) Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacciones, carboneras y otros servicios de índole parecida.
- d) Los reservados personalmente, por cualquier clase de Empresa, para servicios sanitarios o higiénicos de carácter gratuito.
- e) Los que en establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupados por cocinas, lavaderos, planchadores y, en general, lugares no destinados a clientes.

ARTICULO 11.- Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Impuesto será liquidado por unidad de local o establecimiento. A éstos efectos, se entenderá que la unidad de local con mismo titular, se rompe tan sólo cuando se produzca separación de superficies por razón de vías públicas o se trate de edificaciones distintas. En ninguno de éstos supuestos, sin embargo, se entenderá la unidad de local cuando exista comunicación interior entre las distintas superficies. La unidad de local implicará a su vez, la obligación de presentar una única declaración comprensiva de un total superficie, que originará la práctica de una única liquidación.
- b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un sólo local, se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.
- c) En los ambigüos sitios dentro de locales destinados a espectáculos público, círculos recreativos o a cualquier otra actividad diferente, la superficie computable será la que realmente ocupe, más una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio.
- d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas, deberá realizarse el cómputo de la superficie, considerando como tal, la proyectada en plano horizontal por los espacios que estén destinados a su ocupación por el público.
- e) Cuando el local se destine conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, sólo estarán sujetas a este Impuesto, las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión.

ARTICULO 12.- 1) El tipo de gravamen por metro cuadrado de la superficie base en este Impuesto, estará en relación con la categoría de la calle en que esté ubicada aquella y con arreglo a la siguiente tarifa:

CATEGORIA DE CALLES	PTAS POR M TIPO DE GRAVAMEN
PRIMERA	77
SEGUNDA	52
TERCERA	35
CUARTA	24
QUINTA	16

2) DE conformidad con lo dispuesto 323.0, del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vicentes en Materia de Régimen Local, el número de categorías fiscales de las calles de éste Término Municipal, será de cinco.

La clasificación de las mismas, figurará como anexo de ésta Ordenanza.

3) Cuando algún vial, no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación, se aplicará la tarifa de la vía más próxima, y si fueran varias, la de superior categoría.

4) Cuando se trate de locales que tengan fachada de dos o más vías publicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta, exista, aún en forma de chafalán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

ARTICULO 13.- La cuota del impuesto se determinará multiplicando la superficie determinada como base imponible, por el tipo impositivo que corresponda, de acuerdo con la categoría de la vía en que se encuentre ubicado el local.

ARTICULO 14.1) Sobre la cuota se harán las siguientes bonificaciones:

A. POR RAZON DE LA ACTIVIDAD DEL SUJETO PASIVO

a) El 80% de las correspondientes a las superficies no construidas o descubiertas y que exclusivamente se dediquen a depósitos de materias primas o productos de cualquier clase, secadores al aire libre y depósitos de agua.

b) El 70% de la correspondiente a las superficies dedicadas a "camping".

c) El 60% de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos similares.

d) El 45% de la cuota en los edificios destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto al de establecimiento principal.

e) El 40% de la cuota en los aparcamientos y garajes.

f) El 35% de la cuota en los almacenes generales de depósitos y guardamuebles.

g) El 30% de la cuota en los establecimientos dedicados a la venta, tanto al por mayor, como por menor, de artículos que por sus especiales características necesiten gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

B. POR RAZON DE INTERES SOCIAL O PUBLICO

a) El 50% de la cuota correspondiente a las instalaciones de portivas referidas en el Artº 8-1-e de ésta Ordenanza, cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) El 50% de la cuota correspondiente a locales destinados a la enseñanza oficial cuando gozaren de exención total.

C. POR OTROS MOTIVOS

a) Las industrias turísticas declaradas como de temporada por el Ministerio de Comercio y Turismo, gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el periodo de cierre con respecto a la totalidad del periodo impositivo anual.

b) Gozarán de una bonificación de hasta el 50% de la cuota, los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que ésta colaboración, haya sido requerida por éste Municipio, en virtud de acuerdo por mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo, se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

2) En el supuesto de que las condiciones exigidas en el apartado a) de éste Artículo, a efectos de la concesión de la bonificación prevista, existan solamente en una parte de la superficie del local, se aplicará la bonificación en proporción a esa parte de superficie que reúna los citados requisitos.

3) En el caso de que concurran sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación, se aplicarán en primer lugar la que figure en el orden fijado en éste Artículo, sobre la cuota bonificada se aplicará la siguiente bonificación que corresponda y así sucesivamente.

ARTICULO 15.1) Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de las tarifas de Licencia fiscal que corresponda satisfacer sobre actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas:

a) Cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales:

	<u>COEFICIENTE</u>
Hasta 3.960 pesetas	0,5
De 3.961 a 7.920 pesetas	1
De 7.921 a 26.400 pesetas	1,5
De 26.401 a 52.800 pesetas	2
Más de 52.800 pesetas	2,5

b) Cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades de profesionales y artistas:

Hasta 6.600 pesetas	0,5
De 6.601 a 13.200 pesetas	1
Más de 13.200 pesetas	1,5

2) Para determinar éstos coeficientes correctores sólo se computará la cuota o suma de cuotas devengadas por las actividades ejercidas en cada local.

3) En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un municipio, a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores, se computarán únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitare al municipio donde radique el local gravado.

4) Cuando la cuota de licencia ampare el ejercicio profesional en varios locales sitios en el mismo término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos, será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5) En el caso de no satisfacerse cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales por no hallarse la empresa de que se trate sujeta al indicado impuesto, o porque gozase del beneficio de exención del mismo, procederá aplicar el índice corrector mínimo correspondiente de los señalados en las escalas contempladas en las letras a) y b) del número del presente artículo.

ARTICULO 16 .- En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota determinada con arreglo al artículo 13, se aplicarán los siguientes coeficientes correctores:

a) Por la situación interior del local, respecto de la vía pública, el 0,60. Este coeficiente no será de aplicación a los locales sitios en los denominados pasajes y galerías comerciales.

b) Por la altura o profundidad del local respecto de la vía pública, el 0,80, cuando estén por encima de la planta baja, y el 0,70, cuando estén por debajo de la planta baja.

c) Este coeficiente no será de aplicación a los que estuvieren comunicados interiormente para el público con dicha planta.

d) Se entenderá por sótano el local que estando situado íntegramente por debajo del nivel de la vía pública, no tenga acceso directo desde ella.

ARTICULO 17 -1) En atención a la superficie del local, se establecen los siguientes coeficientes reductores sobre la cuota corregida, y conforme a la siguiente escala:

Hasta 50 M2	-
De 51 a 250 M2	10%
De 251 a 500 M2	15%
De 501 a 1.000 M2	20%
De 1.001 a 5.000 M2	25%
De 5.001 a 10.000 M2	30%
De 10.001 a 20.000 M2	35%
Más de 20.001	50%

ARTICULO 18.- 1) Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal y situación, se aplicarán separadamente sobre la cuota, debiendo compensarse en su caso, las diferencias que en unas o menos se produzcan por tales correcciones.

2) La aplicación de los coeficientes correctores, no permitirá exigir cuotas que excedan de la máxima autorizada en el Artº 322 del Real Decreto Legislativo del 18 de Abril de 1.986.

3) En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, las cuotas exigibles podrán ser inferiores al treinta por ciento de las liquidadas, con arreglo al Artº 323 ya citado.

ARTICULO 19.- 1) Cuando los establecimientos industriales estuvieran emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los planes y normas urbanísticas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insolubres, nocivas y peligrosas, será recargada la cuota a satisfacer en un 30 por 100.

2) La aplicación de éste recargo sancionador no quedará afectada por la limitación impuesta en el Artº 18-2 de la presente Ordenanza.

X GESTION TRIBUTARIA

ARTICULO 20.- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que marca la obligación de contribuir, conforme al artº 5 de ésta Ordenanza, los sujetos pasivos del impuesto, referidos en el Artº 7, deberán presentar la correspondiente:

"Declaración de alta o modificación" con arreglo al modelo impreso que los facilitará la Corporación y en el cual constatarán, como mínimo los datos de identificación del contribuyente, descripción gráfica del local y su emplazamiento, superficie total, la descomposición de ésta superficie de las causas de exclusión, corrección y bonificación que se aleguen, cuotas

por la actividad desarrollada en el local en concepto de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o del impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, según la actividad sujeta, y demás datos necesarios para el señalamiento de la cuota.

2) Los datos señalados en la citada declaración, producirán alta o modificación en el Padrón correspondiente.

3) Asimismo, tendrán acceso al Padrón, las variaciones que se produzcan como resultados de actas de inspección una vez que sean firmes.

4) Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado, deberán solicitar la baja en el Padrón mediante la oportuna declaración a éste efecto, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produzca tal hecho.

ARTICULO 21.- 1) Las declaraciones de alta o modificación a que se refiere el artículo anterior, originarán una liquidación provisional que será objeto de notificación individualizada al contribuyente, con expresión de los recursos que pueda interponer contra la misma.

ARTICULO 22.- 1) El Padrón o matrícula se someterá cada año a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente.

2) Aprobado dicho documento, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región, por quince días naturales, para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

ARTICULO 23.- 1) Las modificaciones que, por cualquier causa se produzcan una vez efectuada la inclusión en el Padrón, se notificará a la Administración Municipal, en el plazo de treinta días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo impreso.

2) Cuando las citadas modificaciones motivaren aumento de la cuota semestral, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de ésta Ordenanza.

3) Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efecto a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de actividad o la reducción de cuota se produjeran en el último mes de cada semestre, y la oportuna notificación se formalizará dentro del plazo de treinta días, conforme al número 1 de éste artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del semestre siguiente a la fecha de cese o reducción de cuota aunque se solicitase dentro del primer mes del siguiente semestre.

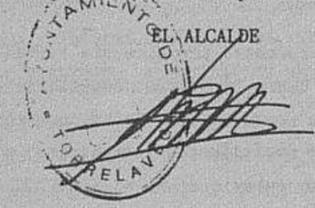
XI INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 24.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus sanciones, se regularán por los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones.

VIGENCIA:

La presente modificación de la Ordenanza, entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales, el 1 de Enero de 1.987, manteniéndose su vigencia hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 33

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

IMPOSICION.

ARTICULO 1.- Conforme al Artículo 362 y siguientes del texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes, en materia de Régimen Local, se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal de Circulación.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- Motivaré la aplicación de éste gravamen el hecho de la tenencia de vehículos susceptibles de circulación por la vía pública, enunciados en el artículo 4-1 de la Ley 48/1.966.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3.- Estarán obligados al pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figure inscritos en el Registro Público correspondiente los vehículos sujetos a gravamen.

DOMICILIO FISCAL.

ARTICULO 4.- A los efectos de éste Impuesto, se considerarán con residencia habitual en el término municipal:

a) Respecto de las personas físicas:

1.- Quienes lo hayan invocado como último domicilio en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en las dependencias municipales.

2.- Quienes, en su defecto, resulten residentes según la última inscripción padronal.

b) Respecto a las personas jurídicas:

1.- Las que hayan consignado éste Municipio como último domicilio en los documentos a que se refiere el punto 1 del apartado anterior.

2.- Las que, en su defecto, tengan centralizada en el término su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

c) Respecto a personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero:

Las que así lo determinen en las declaraciones formuladas, aplicándose en su defecto y por analogía las normas precedentes.

EXENCIONES

ARTICULO 5º.- Estarán exceptuados del impuesto los siguientes vehículos:

a) Los pertenecientes al Estado, Provincia y Municipio de la imposición.

b) Los pertenecientes a Embajadas y Consulados, al título de Reciprocidad.

c) Los tractores y maquinarias, remolques agrícolas y transportes militares.

BASES DE PERCEPCION

ARTICULO 6º.- La determinación de la base imponible se efectuará a la vista de las declaraciones formuladas por los contribuyentes o por estimación de la Administración Municipal.

Las personas naturales o jurídicas que se hallen sujetas al Impuesto, vendrán obligadas a presentar en la Alcaldía en el plazo de quince días desde la publicación del oportuno Bando o en igual plazo después de la adquisición de los vehículos gravados, las correspondientes declaraciones que estarán ajustadas al modelo oficial publicado, como Anexo, a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Octubre de 1.966 (B.O.E. núm. 251).

La transferencia o inutilización de los vehículos a que éste Impuesto se refiere, habrá de ser igualmente manifestado por escrito ante la Alcaldía, justificando documentalmente las circunstancias que se aleguen.

DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 7º.- Los tipos de gravamen del Impuesto, serán los señalados en los epígrafes de la siguiente tarifa:

	CUOTA ANUAL
A) TURISMOS	
De menos de 8 HP	1.170.-
De 8 HP a 12 HP	3.275.-
De 12 HP a 16 HP	7.000.-
De más de 16 HP	8.750.-
B) AUTOBUSES	
De menos de 20 Plazas	8.175.-
De 21 a 50 Plazas	11.675.-
De más de 50 Plazas	14.600.-
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de Carga útil	4.100.-
De 1.000 a 2.999 Kg de " "	8.175.-
De 2.999 a 9.999 Kg de " "	11.675.-
De más de 9.999 Kg de " "	14.600.-
D) TRACTORES	
De menos de 16 HP	2.050.-
De 16 HP a 25 HP	4.100.-
De más de 25 HP	8.175.-
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	295.-
Motocicletas de hasta 125 C.C	440.-
Motocicletas de 125 C.C hasta 250 C.C	730.-
" de mas de 250 C.C	2.190.-
G) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	
De menos de 1.000 Kg de Carga útil	2.040.-
De 1.000 a 2.999 Kg de " "	4.085.-
De mas de 2.999 Kg de " "	8.175.-

ARTICULO 8º.- El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo, o cuando se autorize su circulación.

Posteriormente, el Impuesto se devengará en efecto del 1 de Enero de cada año.

En los casos de matriculación, transferencia o baja, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

ARTICULO 9º.- PAGO- Las cuotas derivadas de las primeras adquisiciones, se harán efectivas mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal, y en los demás casos, por recibo en la Oficina de Recaudación y en el periodo voluntario correspondiente al primer semestre del ejercicio.

ARTICULO 10º.- PARTIDAS FALLIDAS.- Las cuotas impuestas con arreglo a ésta Ordenanza, que no hayan podido hacerse efectivas en la vía de apremio administrativo por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo, podrán declararse partidas fallidas por el Alcalde-Presidente a propuesta del Jefe de los Servicios de Recaudación.

ARTICULO 11º.- PRESCRIPCIÓN.- Se extinguirá la acción administrativa a los cinco años a partir desde que nazca la obligación de contribuir tratándose de derechos no liquidados o en otro supuesto desde la liquidación y notificación de la deuda tributaria.

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.

ARTICULO 12º.- INFRACCIONES.- Los Actos de infracción o defraudación de ésta Ordenanza, serán regulados de acuerdo con los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones Municipales.

ARTICULO 13º.- SANCIONES- Las infracciones simples, se penalizarán con multas hasta 500 pesetas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan por omisión o defraudación

Las infracciones de omisión, serán sancionadas con multa equivalente del medio al tanto de la diferencia entre ocultada.

Las infracciones de defraudación, se castigarán con multa de duplo de la correspondiente deuda tributaria.

La imposición de multa no obstará en ningún caso el cobro de la cuota respectiva.

ARTICULO 14º.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.-

a) **PROCEDIMIENTO.-** Se iniciará por declaración del sujeto obligado o en su defecto se procederá de oficio, por actuación del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones o por denuncia pública.

b) **COMPROBACION.-** La Administración Municipal, comprobará las circunstancias que concurran en el hecho imponible.

c) **CENSO.-** Con los datos fundamentales deducidos de los expedientes individuales, se formará un fichero con las siguientes clasificaciones:

- 1) Por orden alfabético de contribuyentes (apellidos y nombre).
- 2) Por cada una de las especificaciones contenidas en el artículo 4-4 de la Ley 48/1.966.

d) **DOCUMENTO FISCAL.-** Anualmente se formará un padrón que comprenderá todos los contribuyentes que figuren en el Censo en 1º de Enero, con la especificación de los diversos vehículos que a cada uno pertenezcan, quedando prohibido refundir las cuotas en éste documento.

No obstante, a efectos de cobranza, podrán reunirse éstos en un sólo recibo, pero en el mismo se consignarán los datos precisos para que el contribuyente pueda apreciar la composición de la deuda tributaria.

e) **ALTERNACIONES EN EL EJERCICIO.-** Las adquisiciones de vehículos y las bajas comprobadas que puedan producirse, se reflejarán en el Censo para su posterior inclusión o exclusión en el documento fiscal.

f) **APROBACION DE PUBLICIDAD.-** El documento fiscal habrá de ser aprobado por la Comisión Municipal Permanente, y en su defecto, por el Pleno del Ayuntamiento, en el mes de marzo de cada año y estará referido al día 1º de enero.

El acuerdo se hará público en los términos previstos por el artículo 46.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 283 del Reglamento de Haciendas y 311 del de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

g) **NOTIFICACION INDIVIDUAL.-** Procederá practicarlas en los casos de altas por adquisiciones que tengan lugar durante el ejercicio, a efectos del ingreso directo de las cuotas que se liquiden.

h) **LIQUIDACIONES.-** Las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de las declaraciones formuladas por los contribuyentes, serán provisionales, salvo las que complementariamente, puedan derivarse de la acción comprobadora e investigadora, sin perjuicio de la prescripción.

Tendrán carácter de definitiva las liquidaciones practicadas, previa comprobación del hecho imponible, haya mediado o no liquidación provisio-

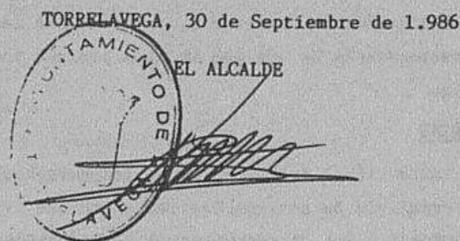
nal, así como las de esta naturaleza que no hayan sido comprobadas dentro del plazo legal.

1) **RECAUDACION.-** La cobranza del impuesto, tendrá lugar por ingreso voluntario o por vía de apremio.

El ingreso directo voluntario habrá de efectuarse en la Recaudación Municipal dentro del término de quince días desde la fecha de notificación personal del acto liquidatorio en el plazo recaudatorio si se trata de ingreso por recibo.

El procedimiento ejecutivo se iniciará, cuando haya vencido el plazo de ingreso voluntario, sin hacer efectiva la deuda tributaria.

VIGENCIA. La presente modificación, entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos Legales, el 1 de Enero de 1.987, continuando vigente tanto no se acuerde su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA FISCAL Nº 35

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

I. OBJETO

ARTICULO 1.- De acuerdo con el artículo 372 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se modifica el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará:

- a) Las cuotas de Entrada de socios en Sociedades o Círculos deportivos o recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.
- b) El disfrute de toda clase de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas.
- c) El aprovechamiento de los cotos privados de Caza y Pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de éstos aprovechamientos.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3.-

- a) Quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo carácter de sustitutos del contribuyente las Sociedades o círculos que perciban éstos importes.
- b) Quienes disfruten de las viviendas, cualquiera que sea el título, incluido el precario.
- d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

ARTICULO 4.-

- a) En las cuotas de entrada en Sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad de derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.
- b) En el disfrute de las viviendas, el exceso sobre - - - - 10.000.000 de pesetas del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.
- c) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinérgico o psíquico.

IV TARIFA

ARTICULO 5.- Los tipos del Impuesto, serán los siguientes:

- a) El 20% de las cuotas de entrada en Sociedades o Círculos de Recreo.

- b) El 0,60% para el disfrute de viviendas.
c) El 20% para el aprovechamiento de cotos de caza y pesca pri-

vados.

V.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 6.-a) Al satisfacer las cuotas de entrada en Sociedades o Círculos deportivos o de recreo.

b) El 31 de diciembre de cada año, en lo que se refiere al disfrute de viviendas y aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

VI. NORMAS DE GESTION

Las Sociedades o Círculos de Recreo, tendrán que presentar antes del 31 de Enero, la relación de socios y cuotas de entrada percibidas en el año anterior.

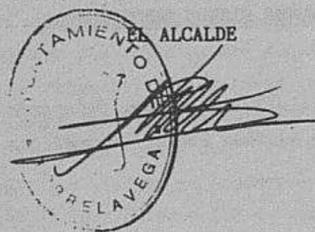
En los casos de disfrute de viviendas y aprovechamiento de cotos privados de Caza y Pesca, la liquidación tributaria, se realizará de oficio por la Administración, con independencia de que los sujetos pasivos podrán realizar la declaración tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Los actos de infracción o defraudación de los derechos establecidos en ésta Ordenanza, se regularán de acuerdo con los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones Municipales.

VIGENCIA: La presente modificación, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.987, una vez cumplido los preceptos legales, manteniéndose en vigencia hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

CATEGORIA DE LAS CALLES DEL TERMINO MUNICIPAL A EFECTOS DEL IMPUESTO DE RADICACION.

CATEGORIA PRIMERA: 77 Pesetas M2

Alonso Astulez (Desde San José a Julián Ceballos)
Plaza Angel Menéndez
Argumosa
Ave María
Baldomero Iglesias
Barón de Peramola
Carrera
Ceferino Calderón
El Cid
Conde Torreanaz
Consolación
Boulevard Demetrio Herrero
Avda. de España
Francisco Díaz
Joaquín Cayón
Joaquín Hoyos
José M^a Pereda (Tramo anterior a Pablo Garnica)
J.F. Quijano
Julián Ceballos (Tramo anterior a Alonso Astulez)
Plaza Mayor
Martínez y Ramón
Los Mártires
Avda. Menéndez Pelayo
Pablo Garnica (Tramo comprendido entre el comienzo de la calle hasta la confluencia con al calle José M^a Pereda).
Ruíz Tagle
Santander
Serafín Escalante
Plaza Tres de Noviembre
CATEGORIA SEGUNDA: 52 Pesetas M2
Amador de los Ríos
Augusto G. Linares
Berta Perogordo
Conifacio del Castillo

Carlos Pondal
Casimiro Sáiz
Confianza
Félix Apellaniz
Avda. Fernando Arce (Tramo comprendido entre el comienzo de la calle, hasta el centro de subnormales F. Arce).

Garcilaso de la Vega
General Ceballos
General Mola
Goya
Hermilio Alcalde del Río
Jesús Cancio
José Luis Hidalgo
José M^a Pereda (Tramo posterior a Pablo Garnica)
Juan Caño
Juan José Ruano
Juan Sitges
Juan XXIII
Julián Urbina
Julián Ceballos (Tramo posterior a Alonso Astulez)
Lasaga Larreta
T^{av}. Lasaga Larreta
Leonardo Torres Quevedo
Leonor de la Vega
La Llama
Manuel Llano
Marqués de Santillana
Pablo Garnica (Tramo comprendido entre la confluencia con la calle José M^a Pereda y el cruce con el ferrocarril).

Pando
Pasaje de Samo
La Paz
P. Alonso Revuelta
Picos de Europa
Pintor Varela
R. Ciceró Arteché
Ramón y Cajal
Plaza San Bartolomé
San José
El Siglo
El Soto
La Viña
Fernández Vallejo (Tramo comprendido entre el comienzo de la calle, hasta el final de la Escuela Menéndez Pelayo).

CATEGORIA TERCERA: 35 Pesetas M2

El Anzar
El Coteró
Crespo Quintana
Avda. de Fernando Arce (Tramo comprendido entre el cruce con Fernández Vallejo hasta el final de la calle).
Avda. de Fernando Arce (Tramo comprendido entre el centro de Subnormales F. Arce y el cruce con Fernández Vallejo).
General Castañeda
Gervasio Herreros
Julio Hauzeurt
Limbo
Marqueses de Valdecilla y Pelayo
Mortuorio
Noalina
Padre Rábago
Pintor Modinos
Pintor Salces
Pomar
Teodoro Calderón
Zapatón
La Zarzuela
Avda. de Cantabria
Mauro Muriedas
Plaza Los Valles
Valle Ason
Valle Buelna
Valle de Cabuérniga
Valle de Camargo
Valle de Campoo
Valle de Liébana
Valle Los Tojos
Valle de Pas
Valle de Piélagos
Valle de Ruesga
Valle de Soba
Valle de Toranzo

Valle de Trasmiera
 Valle de Valdéliga
 Valle de Valderredible
 Amancio Ruíz Capillas
 Julio Ruíz de Salazar
 Plaza de Covadonga
 Avenida del Besaya
 Río Deva
 Río Ebro
 Río Escudo
 Río Gandara
 Río Miera
 Río Nansa
 Río Orión
 Río Pas
 Río Pisueña
 Río Saja
 Río Torina
BARREDA:
 Avda. de Solvay
 Colonia La Palmera
 Colonia El Salvador
 Colonia Santo Domingo
 Concesa Josue
 El Agua
 Marcel Pirón -La Tejera
 Barrio Los Pedrones
CAMPUZANO:
 Avda. de Palencia
 Buenavista
 Ciudad Vergel
 El Corralón
 El Coter
 El Hoyo
 El Sable
 Mies de Palacio
 La Campiza - La Jurona
 La Castañeda -Las Lagunas
 La Paraya
 Las Lagunas
 San Lorenzo
 Santa Juliana

CATEGORIA CUARTA: 24 Pesetas M2

Pablo Garnica (Tramo comprendido entre el ferrocarril FEVE hasta el final Alcantarillas de la calles).

Agustín Riancho
 Calderón de la Barca
 Ciriaco Párraga
 J. Gutiérrez Alonso
 José Pedraja
 Barrio el Porreo (Mies de Vega)
 Pancho Cossio
 Paseo del Niño
 Río Aguera
 Barrio Abajo o La Soledad
 Vista Alegre

SIERRAPANDO:

Avda. de Bilbao
 Alta
 Colonia El Impulsor
 Colonia El Sol
 Barrio El Valle
 Barrio La Iglesia
 Barrio La Llana
 Mies de Palacio
 Miravalles
 Santa Teresa de Jesús
 Sitio de la Valleja
 Coter de Abajo

TANOS:

Barrio de Coterios
 Barrio El Dobra
 Barrio Roma
 Barrio Viar
 Barrio Abajo

Mies de Pereda

TORRES:

Barrio El Milagro
 José M^a Cabañas
 Barrio Las Escuelas
 Avda. de Oviedo
 Barrio de Abajo

GANZO:

Avda. de Moneche

VIERNOS:

Barrio Rodanil

CATEGORIA QUINTA: 16 Pesetas M2

Emilio Revuelta
 Barrio San Ramón
 Ganzo (Excepto Avda. de Moneche)
 Dualéz
 Caserios
 La Montaña
 Viérnos (Excepto el Barrio de Rodanil)
 Hoyos de Barreda
 Barrio La Capilla -Sierrapando
 Barrio La Ilera -Sierrapando
 Barrio la Jerra -Sierrapando
 Mies de Rivero -Sierrapando
 Barrio Los Ochos -Sierrapando
 Barrio Río Cabo -Sierrapando

TANOS:

Barrio San Juberos
 Barrio Santa Ana
 Barrio José Antonio
 Barrio El Lobio -La Coter
 Barrio La Castañera
 Barrio La Estación
 Mies de Meji
 Barrio La Llaniega
 Barrio Los Ánchos
 Barrio Puente Espina
 Barrio Mies de Mediavia
 Barrio Puente La Jerra
 Barrio Triamingo

TORRES:

Barrio Torres Arriba
 Barrio La Turbera
 Barrio La Tejera

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

Expediente número 363/84

Don Emilio Álvarez Anllo, magistrado-juez de primera instancia e instrucción número tres de Santander, Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 363 de 1984, se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por la «Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros, S. A.», representada por el procurador señor González Martínez, contra doña Delfina López Ortiz, con domicilio en Luena, Cantabria, sobre reclamación de 24.385 pesetas de principal y la de 30.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 2 de febrero de 1987 en la sala de audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20% del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieran, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda, el día 2 de marzo de 1987 a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25%, que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día 2 de abril de 1987, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Los bienes objeto de subasta son:

Vehículo furgoneta, marca «Auto Unión», F-100, matrícula S-4.703-C, tasado en la suma de 150.000 pesetas.

Dado en Santander a 2 de diciembre de 1986.—El magistrado juez, Emilio Álvarez Anllo.—El secretario (ilegible).

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.267/86

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 1.267/86, por mendicidad y desacato, cito en forma legal a los denunciados don Carlos Manzano Pizarro y don Antonio Gonçalves Martins Maões, a fin de que asistan a la celebración del juicio con las pruebas de que intenten valerse, el día 19 de febrero, a las once cuarenta y cinco horas, ante la sala de audiencia de este Juzgado, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándoles del contenido del artículo 8º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a las personas expresadas, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 10 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

Expediente número 177/86

En virtud de lo acordado por el señor juez de distrito número dos de esta ciudad, en el día de la fecha se cita a don Francisco Javier González Álvarez, con última residencia en Campuzano, barrio Santa Juliana, 128, a los fines de ser reconocido por el médico forense y para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 177/86 por lesiones de tráfico, el día 10 de febrero y hora de las diez quince.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de que intenten valerse, y a los presuntos culpables que residan fuera de esta jurisdicción, que no tendrán obligación de comparecer, pudiendo dirigir escrito a este juzgado alegando lo que en su defensa convenga y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren. Este apoderamiento podrá hacerse ante notario o por comparecencia ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz.

Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que, de no comparecer ni alegar justa causa por dejar de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 2 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible). 1.369

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

Expediente número 80/86

En virtud de lo acordado por el señor juez de distrito número dos de esta ciudad, en el día de la fecha se cita a la denunciante doña María Josefa Barreda Ramírez, con última residencia en Vispières, Santillana del Mar, a los fines de recibir la declaración, hacerla el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citarla al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 80/86, por amenazas el día 11 de febrero próximo y hora de las diez.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de que intenten valerse, y a los presuntos culpables que residan fuera de esta jurisdicción, que no tendrán obligación de comparecer, pudiendo dirigir escrito a este juzgado alegando lo que en su defensa convenga y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren. Este apoderamiento podrá hacerse ante notario o por comparecencia ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz.

Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que, de no comparecer ni alegar justa causa por dejar de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 21 de noviembre de 1986.—El secretario (ilegible). 1.370

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER**EDICTO***Expediente número 631/85*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 631/85, seguidos a instancias de don Luis Gutiérrez Vijeriego, contra «Carrocerías Víctor», don Víctor Hurtado Cacho, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 27 de enero, a las diez cincuenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Carrocerías Víctor», don Víctor Hurtado Cacho, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 4 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible.)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER**EDICTO***Expediente número 731/85*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 731/85, seguidos a instancias de doña Mercedes Huidobro Sierra, contra «Cantábrica de Automoción, S. A.» (CANTAUTO), en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de enero, a las diez treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Cantábrica de Automoción, S. A.» (CANTAUTO), actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 4 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible.)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER**EDICTO***Expediente número 1.114/86*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 1.114/86, seguidos a instancias de don Venancio Diego Alonso, contra don Máximo Sánchez Mier y otros, en reclamación de elecciones.

Se hace saber: Que se señala el día 29 de enero, a las diez y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don Máximo Sánchez Mier y don Rafael Martínez Varela, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 4 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible.)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER**EDICTO***Expediente número 812/85*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 812/85, seguidos a instancias de don César Montes González, contra doña Luisa Peña Saro -bar El Pescador-, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 28 de enero, a las diez cincuenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a doña Luisa Peña Saro -bar El Pescador-, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 4 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible.)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 484/85

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 484/85, seguidos a instancias de don José A. Zubillaga Ortiz y otro, contra don José Martín de Arriba, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 27 de enero, a las diez y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don José Martín de Arriba, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 4 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible.)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 720/85

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 720/85, seguidos a instancias de don Agustín Castro González, contra «Vicugar, Sociedad Anónima», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 3 de febrero, a las diez y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Vicugar, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumpli-

miento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 4 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible.)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número dos de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos a instancias de doña Mercedes Maestre Descalzo, contra don José Alberto López Sisniega y otro, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 13 de enero de 1987, a nueve horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don José Alberto López Sisniega, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 13 de noviembre de 1986.—El secretario (ilegible.)

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	5.000
Suscripción semestral	2.700
Suscripción trimestral	1.500
Número suelto	35
Número suelto del año en curso	40
Número suelto de años anteriores	50

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	22
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	120
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	200
d) Por plana entera	20.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria